

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

05-SI-2019

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el uno de febrero del presente año, por medio de solicitud de información presentada por los señores [REDACTED]

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

Los ciudadanos [REDACTED], solicitaron información administrada por el TEG así: “Copia certificada de los procedimientos administrativos sancionadores Ref. 125-D-16 y 124-D-16”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 07-UAIP-2019 de fecha uno del presente mes.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por los señores [REDACTED], para las certificaciones correspondientes.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de los señores [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, “*toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás*

*entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna". En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: la información pública y demás de su especie.*

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *"es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.*

*Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título".*

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública "es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder"*

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

iv) Así las cosas, mediante acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, no es posible revelar mayor información que, la referencia, fecha de presentación, forma de Inicio, medio de recepción, hechos denunciados, denunciados, cargo, institución, departamento, etapa del procedimiento, resultado y estado jurídico. Pues, de lo contrario, se pueden *"comprometer las estrategias y funciones estatales en los procedimientos administrativos en curso, según lo establecido en la letra "g" del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.* En esa línea, es dable indicar que los expedientes 125-D-16 y 124-D-16, solicitados por los ciudadanos [REDACTED], están en su estado jurídico fenecidos y, además ambos fueron parte activas en los mismos; en tal sentido, la reserva antes apuntada queda desvanecida.

v) Por otra parte, en el contenido de los expedientes 125-D-16 y 124-D-16, existe información confidencial y datos personales que proteger. Ahora bien, dado que los señores [REDACTED], fueron partes activas en las referidas causas, es dable acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la

Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

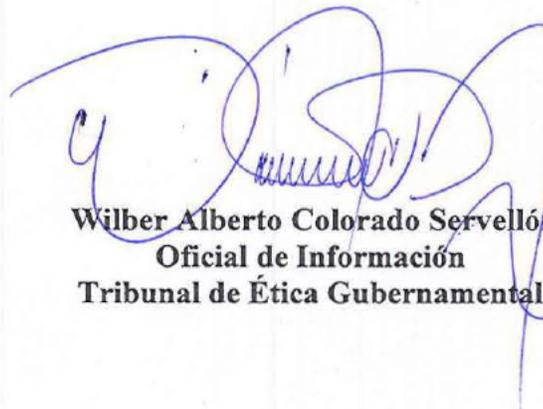
a) *Admítase* la solicitud de información planteada por los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].

b) *Concédase el acceso a la información* a los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], en consecuencia *entregueseles* lo solicitado en los términos antes apuntados.

*Notifíquese.*

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**





Faint, illegible text or markings located below the circular stamp, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Extremely faint, illegible text or markings covering the right side of the page, likely bleed-through from the reverse side.